



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el anuncio de licitación y el Pliego de Condiciones Técnicas publicados por el Ayuntamiento de Cartagena en el Perfil del Contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de enero de 2022 referidos al "contrato de concesión demanial de dos edificios situados en el Parque de Los Juncos para uso de Hostelería".

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara *"Sentencia estimando el recurso, y declarando la nulidad del actos recurridos, por no ser conforme a Derecho, por las diversas razones expresadas en el cuerpo de este escrito, así como la nulidad de los actos posteriores que puedan dictarse por el Ayuntamiento y que traigan causa o sean consecuencia de los actos anulados, todo ello con imposición de costas a la parte demandada y con los restantes pronunciamientos que procedan en Derecho."*.

**SEGUNDO.-** Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara *"sentencia por la que, acuerde la inadmisión y/ o desestimación de la demanda, y todo ello con expresa condena en costas."*.

Asimismo, la codemandada MUTEMA RESTAURACIÓN S.L. también presentó escrito de contestación oponiéndose al recurso e interesando que se dictara *"Sentencia por la que se inadmita el recurso o subsidiariamente se desestime íntegramente la demanda y en consecuencia el recurso interpuesto, con expresa condena en costas a la actora."*.

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada por decreto de 27 de octubre de 2022 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 10 de noviembre de 2022.

Asimismo se acordó la práctica de conclusiones escritas sucesivas, tal y como prevé la LJCA, presentando escrito de conclusiones la parte demandante el 15 de diciembre de 2022, el Ayuntamiento de Cartagena el 23 de diciembre de 2022 y la parte codemandada el 23 de enero de 2023.



Tras ello se declaró el pleito visto para sentencia por providencia de 03 de SEPTIEMBRE de 2024.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Antes de nada es necesario aclarar que en este proceso no puede resolverse nada sobre el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de enero de 2022 que acordó el desistimiento del procedimiento de contratación anterior al que es objeto del presente procedimiento, puesto que dicho acuerdo de desistimiento es objeto del Procedimiento Ordinario 73/2022, habiendo sido rechazada la acumulación del presente procedimiento al citado Procedimiento Ordinario 73/2022 y siendo por tanto procedimientos independientes, sin que puedan existir dos procedimientos judiciales con el mismo objeto. Y ello sin perjuicio de los posibles efectos que, en su caso, la sentencia firme que se dicte en dicho Procedimiento Ordinario 73/2022 pueda tener sobre los *"los actos posteriores que puedan dictarse por el Ayuntamiento y que traigan causa o sean consecuencia del acuerdo"* (tal y como se dice en el suplico de la demanda que dio lugar al Procedimiento Ordinario 73/2022) de desistimiento de 19 de enero de 2022 para el supuesto de que la parte actora viera satisfechas sus pretensiones en el repetido Procedimiento Ordinario 73/2022.

Así pues, pese a la inconcreción del suplico de la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento, el único acto que debemos considerar impugnado es el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a la proposición evaluable según juicio de valor, contenido en el artículo 7.4 de la convocatoria del proceso de licitación pública por el procedimiento abierto convocado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en fecha 26 de enero de 2022.

Las alegaciones de la parte actora para fundar su pretensión se basan en que los tres criterios que se establecen en el artículo 7.4 están formulados de manera totalmente genérica e indeterminada:

*("ARCHIVO N° 2 "PROPOSICIÓN TÉCNICA, EVALUABLE SEGÚN JUICIO DE VALOR*



*En este archivo se incluirá la proposición técnica evaluables según juicio de valor. Los criterios de valoración son los mismos para los dos lotes.*

*La ponderación de esta proposición será de 40 puntos de la puntuación total, estableciéndose lo siguientes criterios de valoración para ambos lotes:*

- 1.- Decoración interior hasta 12 puntos.*
- 2.- Decoración exterior hasta 12 puntos.*
- 3.- Temática Cultural y Educativa hasta 16 puntos").*

Según la demanda esta redacción genérica e imprecisa no permite a los licitadores conocer de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, de modo que no respeta los límites de la discrecionalidad técnica de la administración, ni permite que se salvaguarden los principios de transparencia e igualdad de trato de todos los licitadores.

Frente a la antedicha reclamación el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena se limita a alegar que procede la desestimación de la demanda porque no se invoca ni se da ninguno de los motivos de nulidad recogidos en el art. 47 de la Ley 39/2015.

Y finalmente, la codemandada MUTEMA RESTAURACIÓN S.L. se opone a la demanda: por una parte, por entender que la actora carece de legitimación activa debido a que no ha participado en la licitación a la que se contrae el presente procedimiento, ni ha impugnado ningún acto relativo a su desarrollo, ni finalmente la adjudicación, limitándose en su recurso a solicitar la nulidad de una parte de su clausulado; y por otra parte, por considerar que los criterios que contiene el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a la proposición evaluable según juicio de valor, contenidos en el artículo 7.4 de la convocatoria, son claros y están perfectamente definidos, no exigen un especial esfuerzo interpretativo y se complementan y desarrollan con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, recogiendo para cada uno de ellos su correspondiente puntuación y siendo todo ello conocido por los diferentes licitadores, incluida la actora, por lo que no ha existido ni falta de transparencia ni desigualdad de trato como demuestra el hecho de que todas las propuestas contractuales presentadas se ajusten a un esquema muy similar y no se observen ofertas que obedezcan a interpretaciones dispares de los referidos criterios de adjudicación, los cuales respetan el margen de discrecionalidad técnica permitida a la administración, ya que



de acogerse la tesis de la actora el único criterio para la adjudicación sería el mejor precio, desvirtuando así la finalidad perseguida por el legislador al permitir la valoración de otros elementos distintos en las ofertas.

**SEGUNDO.-** La primera de las cuestiones a resolver es la posible falta de legitimación activa de la actora.

Respecto de esta cuestión hay que decir que la actora no discute que, efectivamente, no ha participado en la licitación ni ha impugnado ningún acto de la misma distinto al impugnado en el presente pleito.

Por tanto debemos concluir que la actora carece de interés legítimo en la resolución del presente pleito, ya que la hipotética estimación de la demanda y consecuente anulación del acto impugnado, al no haber participado la actora en la licitación, no supondría ni que se le se reconociera ni que se le privara de ningún derecho, pero es que tampoco supondría el reconocimiento de ningún beneficio ni ningún perjuicio, ya que es reiterada la jurisprudencia que declara que la mera posibilidad de que como consecuencia del recurso interpuesto pudiera convocarse una nueva licitación, en modo alguno constituye un interés legítimo susceptible de justificar la legitimación activa del recurrente.

Y así lo tiene declarado la Sala de lo Contencioso del TSJ de Murcia que en su sentencia nº 405/2020, de 6 de octubre, declara:

***"Específicamente, en materia de contratación administrativa, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -que es quien, en el marco de los recursos especiales en materia de contratación de su competencia, analiza, con carácter previo a nuestros tribunales la legitimación de los recurrentes-, ha declarado asimismo de manera reiterada que la mera posibilidad de que como consecuencia del recurso interpuesto pudiera convocarse una nueva licitación, en modo alguno constituye un interés legítimo susceptible de justificar la legitimación activa del recurrente. En este sentido, tras un exhaustivo análisis de la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ya citada, destacan las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 8 de abril de 2016 (Rec. 185/2016), 6 de mayo de 2016 (Rec. 218/2016) y 4 de noviembre de 2016 (Rec. 845/2016), entre otras."***

*En el caso que nos ocupa solo cabe concluir que aún en el supuesto de que llegara a prosperar su recurso dicha circunstancia no le produciría de forma automática un efecto positivo cierto, sino una mera expectativa futura de llegar a obtener la adjudicación del contrato tras la nueva valoración en la "Oferta Técnica" a realizar por el órgano de contratación, posibilidad sumamente incierta si tenemos en cuenta que quedó definitivamente clasificada en el tercer lugar de los licitadores siendo la adjudicataria propuesta UTE ACTUACIONA, quedando en segundo lugar VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES, S.A., sin que la recurrente formulase recurso alguno frente a la admisión de la oferta de VALORIZA, de modo que aun cuando se produjera la estimación del presente recurso no podría resultar adjudicataria del contrato, careciendo por lo tanto de legitimación al no tener ningún interés legítimo en el sentido ya expuesto."*

Es decir, si incluso en el caso resuelto en la sentencia transcrita se apreció la falta de legitimación activa de la entidad recurrente habiendo participado en el proceso de licitación, es más que evidente que en nuestro caso concurre la falta de legitimación activa de la actora puesto que ni siquiera participó en el procedimiento de licitación objeto de su recurso.

En este sentido también cabe citar la STSJ de Galicia nº 338/2021, de 10 de septiembre, que declara:

*"No obstante, por más que se haga un análisis abierto y flexible de las reglas procesales seguidas en este recurso por el letrado de la actora, tiene que compartir esta sala los dos motivos de inadmisibilidad que, con acierto plantea, el defensor autonómico sobre la falta de legitimación activa de la demandante para impugnar el resultado de una licitación a la que no acudió y la desviación procesal por pretender la nulidad de resoluciones precedentes no impugnadas.*

*Así, en lo que se refiere a la legitimación, la constante jurisprudencia preconiza que es un presupuesto inexcusable del proceso e implica en este una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (así, las SSTC 197/1988, 99/1989, 91/1995, 129/1995, 123/1996 y 129/2001, al igual que las SSTC de 11.02.03, 06.04.04, 23.04.05, 31.05.06, 10.11.06 y 20.05.11), interés que no tiene que ser necesariamente directo, ya que cabe también el legítimo (SSTC*



60/1982, 62/1983, 160/1985, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 97/1991 y 195/1992), lo que determina que se reconozca en favor de entidades que tutelan intereses colectivos, pero **sin que ello signifique que se consagre la acción pública en defensa de la legalidad, y menos aún en materia de contratación administrativa**, como recuerda la STS de 24.09.14. Así lo establece el artículo 48 de la LCSP para interponer el recurso especial introducido por imposición de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos de suministros y obras, frente a actos impugnables, cuando "se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Pues bien, por más que la actora viniera ejecutando dos contratos después integrados en el lote 701 (Muiños-Bande, con anexos) que se adjudicó en la resolución de 12.11.19 que impugna, no fue la decisión ahí contenida la que le perjudicó o afectó, ya que ésta trajo causa de otras precedentes de las que el letrado de la actora no da cuenta de que hubiera impugnado, singularmente el acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia el 29.11.18 que aprobó el Plan de Transporte Público de Galicia, o las resoluciones del director xeral de Mobilidade de 15.04.19 que aprobó los proyectos de explotación integrada de los nuevos transportes y el procedimiento para contratar cien lotes, entre ellos aquél, sin olvidar las resoluciones de 16.12.19 y 19.12.19 que se pronunciaron sobre la imposibilidad de que siguiera explotando los contratos con referencias NUM002 y NUM003, actuaciones todas estas que sí le perjudicaban o le afectaban directamente, **lo que no era el caso de la resolución de 12.11.19 que adjudicó un contrato al que no se presentó, por lo que concurre el motivo de inadmisibilidad contemplado en el artículo 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa."**

**TERCERO.-** En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, las mismas deberán ser abonadas por la parte actora, si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos en base al grado de complejidad del asunto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Que debo declarar y declaro la **INADMISIBILIDAD** del recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D. Luis Fernando Gómez Navarro, en nombre y representación de [REDACTED], por falta de legitimación activa, condenando en costas a la parte actora si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.